



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2013 00126 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE AIPE (Fis. 113-115), contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese
Consejo Superior
de la Judicatura

Nelcy Vargas Tovar
NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DÉMANDANTE:	GERMAN ADAN CHARRY LLANOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RAD:	41001-33-33-002- 2016 - 00292 - 00

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de septiembre de 2016 (fl. 23 a 26 cuad. medidas cautelares), por medio del cual se resolviera negar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 112 de 2014; Res. No. 002 de 2015 y Res No. 006 de 2016.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Incoa los demandantes, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos identificados como las Resoluciones No. 112 del 15 de septiembre de 2014; Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2015; y la Resolución No. 006 de 2016, por medio de las cuales se declaró como infractor urbanístico al señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS y en consecuencia al pago de una multa así como a la demolición de lo construido ilegalmente.

2.2.- Este Despacho mediante proveído del 23 de septiembre de 2016 (fl. 23 a 26 cuad. medidas cautelares), negó la petición de suspensión provisional de las resoluciones en mención argumentando para ello la omisión de un señalamiento específico y concreto de las normas presuntamente vulneradas, así como la imposibilidad de efectuar un estudio de fondo dada la fase primigenia en la que se encuentran las diligencias.

2.3.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente permitido interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada (fl.28-36). Como fundamento de su discrepancia señala que la resolución No. 112 de 2014, violenta el principio constitucional de la buena fé, expresado a través de la confianza legítima; así como la licencia No. 027 de 1991 expedida por planeación municipal; la licencia 055 de 2000 proferida por la Curaduría Urbana de Neiva y la licencia 20-139 de 2011, emitida por la Curaduría Urbana Segunda de Neiva.

Alega el togado que la confianza legítima ha sido transgredida por la administración municipal al existir dos actuaciones administrativas contradictorias. Señala que en la inspección ocular del 17 de febrero de 2010, se le otorgó al otrora demandante un término para legalizar las obras realizadas, y que fruto de dicha gestión se expidió la Licencia 20-139 del 17 de mayo de 2011, legalizando así las obras llevadas a cabo por su

mandante; sin embargo, aduce que la administración municipal no cumplió con dicha orden en la medida que se dio continuidad a la investigación administrativa en la que finalmente se sancionara al señor GERMAN ADAN CHARRY por medio del acto hoy demandado (Res. 112 de 2014). Sostiene que dicho acto administrativo al ordenar la demolición de unas obras afecta otras obras que son comunes de la copropiedad del "Edificio la Sexta", lo que genera una abierta vulneración al debido proceso por parte de los copropietarios del inmueble, situación que se hace más ostensible en la no vinculación de la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA quien adquirió el bien inmueble objeto del trámite administrativo sancionatorio según escritura pública No. 3899 del 12 de diciembre de 2012.

Similarmente alega la transgresión de las licencias No. 027 de 1991; licencia No. 055 del 11 de mayo de 2000 y licencia No. 20-139 de 2011. En tal virtud sostiene que la licencia No. 027 de 1991, dio nacimiento a la vida jurídica al cuarto piso del inmueble, y que dicho acto no ha sido revocado o anulado por lo que sigue surtiendo efectos jurídicos. Posteriormente la copropiedad del edificio fue plasmada en la licencia 055 de 2000 que aprobó la modificación de los planos de alindamiento y el proyecto de división para someter al régimen de Propiedad Horizontal. Dicho acto no ha salido del ordenamiento jurídico por lo que sigue surtiendo efectos jurídicos. Situación que se reitera con la licencia 20-139 de 2011, que autorizó la modificación de los muros divisorios del local 401 del edificio de cuatro pisos LA SEXTA.

Finalmente agrega que dichos actos administrativos son válidos, legales y soportan las obras realizadas en el inmueble en cuestión; sin embargo la administración municipal optó por ignorarlos y sancionar pecuniariamente al actor.

2.4.- La administración municipal en el término de traslado del recurso efectuó un escueto recuento del trámite administrativo en el que se expidiera la licencia de construcción No. 027 de 1991; la resolución No. 055 de 2000; licencia No. 20-139 de 2011 entre otras, afirmando que el hoy demandante infringió la ley 388 de 1997 y la ley 810 de 2003, razón por la cual se hizo acreedor a las sanciones urbanísticas contempladas por la ley.

Argumenta que el proceso administrativo se ajustó a la legalidad respetándose el derecho a la contradicción y defensa; y que en momento alguno se debatió la titularidad del predio, en la medida que lo que se busca determinar es al contraventor de las normas urbanísticas.

3.- CONSIDERACIONES.

Conforme a lo consagrado en los artículos 236 y 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se niega una medida cautelar.

Tal y como se desprende del escrito en el que invoca la reposición de la providencia puesta en tela de juicio, sostiene el togado la violación al principio constitucional de la buena fé, específicamente en la confianza legítima, como soporte de su argumento trae a colación, la violación de las licencias No. 027 de 1991; licencia No. 055 del 11 de mayo de 2000 y licencia No. 20-139 de 2011, actos estos que en su entender autorizaron al

demandante a llevar a cabo las modificaciones sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13 de la ciudad de Neiva.

Analizado así el argumento traído a colación por la parte actora, viene al caso señalar que el Despacho mantendrá su posición referente a la negativa de ordenar la suspensión de los actos acusados de nulidad.

Como soporte de la decisión, debe precisarse que las referidas licencias traídas a colación carecen de contundencia probatoria para inferir que de las mismas pueda sostenerse la pretendida suspensión provisional de los actos demandados. Así por ejemplo la supuesta vulneración a la licencia No. 027 de 1991, pierde sustento al revisarse la misma y dar cuenta que en su cuerpo se indica que la licencia concedida es únicamente para demoler muros divisorios del 3º piso y sobre la placa existente del 4º piso instalar cubierta en teja de zinc para adecuar salón cultural. Seguidamente la licencia en cita reseña que *"Esta licencia es válida únicamente por 90 días y una vez vencidos debe solicitarse revalidación"* (fl. 63)

No obstante la exigua vigencia de la licencia concedida con dichos fines, desconoce el despacho la fecha de realización efectiva de las obras, toda vez que solo en el acta adjuntada en copia simple con fecha de creación 3 de marzo de 2000, y elaborada en Asamblea extraordinaria de copropietarios del edificio Caja Popular Cooperativa (fl: 70 a 75), se puede inferir sin que exista certeza sobre dicho hecho y la fecha en que se realizaron las obras permitidas según licencia No. 027 de 1991.

De otro lado la resolución No. 055 del 17 de mayo de 2000 (fl. 60 y 61), que se cita como violentada por parte de la administración municipal, trae consigo la aprobación de la modificación de los planos de alindamiento y en el mismo recuenta la autorización para demoler unos muros divisorios del 3º piso y sobre la placa existente del piso 4º instalar cubierta en teja de zinc para adecuar un salón cultural. Sin embargo, en la licencia urbanística de construcción identificada como la LICENCIA No. 20-139 del 17 de mayo de 2011, fue expedida en calidad de modificación con las siguientes características: *"MODIFICAR CON MUROS DIVISORIOS EL DENOMINADO LOCAL 401 DEL EDIFICIO EN CUATRO PISOS "LA SEXTA", PARA ACONDICIONAR CINCO (5) LOCALES U OFICINAS DENOMINADAS 401, 402, 403, 404 y 405..."*

Sin embargo, los actos acusados son insistentes en afirmar que las obras efectuadas por la parte demandante no fueron modificaciones sino verdaderas reformas arquitectónicas, por lo que considera este despacho que no puede entrar a efectuar en esta incipiente etapa procesal un estudio técnico del bien, ni de las condiciones actuales del inmueble, que permita diferenciar jurídica y conceptualmente hablando si las obras llevadas a cabo puedan catalogarse como modificaciones o por el contrario verdaderas reformas arquitectónicas, situación ésta que solo podría entrar a dilucidarse con la revisión íntegra del cuaderno administrativo seguido en contra del hoy demandante y el aporte de las pruebas técnicas y documentales requeridas a lo menos en el libelo demandatorio.

Las anteriores consideraciones son suficientes para poder señalar desde ya que las razones fácticas y jurídicas sostenidas por la parte demandada con miras a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad no son suficientes para poder concluir desde esta

etapa primigenia la ilegalidad de los mismos, máxime cuando es claro que la violación de las normas en las que debería fundarse tiene como soporte licencias urbanísticas que posiblemente no sean contestes con la realidad probatoria y fáctica evidencia hasta el momento.

Finalmente, respecto a la presunta violación a la propiedad privada, debe decirse que tal y como en principio lo considerara la demandada, el proceso administrativo puesto en tela de juicio busca imponer sanciones urbanísticas a los infractores y no juzgar o poner en tela de juicio la titularidad de los bienes e inmuebles objeto de estudio.

En tal virtud, se niega la reposición interpuesta por el apoderado actor por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2016.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ.

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00302-00

Mediante auto del 9 de septiembre de 2016, notificado por estado el 12 de septiembre del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia armar los portes correo, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** al señor **ALBERTO SANTOS TOVAR** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia armar los portes de correo pertinentes y ordenados en auto del 9 de septiembre de 2016, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00269-00

Mediante auto del 1º de septiembre de 2016, notificado por estado el 2 de septiembre del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia arrimar los portes correo, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** al señor **FABIO YESID BURBANO VARGAS** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia arrimar los portes de correo pertinentes y ordenados en auto del 1º de septiembre de 2016, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00140-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la acumulación de procesos.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante, mediante sendos memoriales radicados el 22 de junio y 27 de julio de 2016. (fl. 72 y 76), solicitó la acumulación de procesos de que trata los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, con respecto al expediente tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativa Oral de Neiva, e identificado con la radicación No. 41001 33 33 003 2015 00338 00.

Previo a dar solución a la petición de acumulación, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que remitiera el expediente antes referido y proceder a estudiar la viabilidad de la petición inicialmente incoada.

Mediante oficio No. 1843 del 5 de octubre de 2016 (fl. 98), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remite las piezas procesales pertinentes en aras de dar solución a la enunciada petición de acumulación de procesos (fl. 99 a 127)

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- El Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente a la acumulación de demandada en sus artículos 148 a 150.

Así las cosas prescribe la norma que, para que proceda la acumulación de procesos, es necesario que estos se encuentren en la misma instancia en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se traten de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Analizado así los antecedentes fácticos y jurídicos de que trata el proceso seguido por la señora AMPARO ALVAREZ e identificado con el número de radicación No. 41001 33 33 003 2015 00338 que se tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, podemos dar cuenta que en los procesos bajo estudio se incoa la declaratoria de nulidad de los actos administrativo identificados como las resoluciones No. 0651 del 27 de enero de 2015 y No. Rs 0990 del 3 de marzo de 2015 y en ambas actuaciones judiciales entre las demandadas se encuentran Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

De este modo, la regla de competencia señalada por la norma en cita, prevé que la competencia la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, circunstancia esta que se determina estableciendo la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisado los documentos arrojados por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y que corresponden al expediente identificado con el No. 410013333003 2015 00338 00, obra a folio 125 constancia secretarial en la que se indica que el 26 de julio del 2016 se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MAGISTERIO); DEPARTAMENTO DEL HUILA; FIDUPREVISORA S.A., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO. Más adelante se dice que la señora NOHORA MEDINA VICTORIA, fue notificada mediante aviso el 13 de julio de la misma anualidad.

Por otro lado, y en el proceso seguido por este Despacho y conocido con la radicación No. 410013333002 2015 00140 00, encontramos que según data el auto del 19 de marzo de 2015 (fl. 42 y 43), la demanda fue admitida en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MAGISTERIO) así como de la señora AMPARO ALVAREZ; sin embargo, dicho proceso notificadorio no se encuentra concluido, como quiera que no obstante encontrarse notificado el Ministerio de Educación Nacional, a la fecha no ocurre lo mismo con la notificación personal de la señora AMPARO ALVAREZ, situación ésta que nos lleva directamente a concluir que el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., no ha empezado a correr.

Bajo las anteriores consideraciones concluye el Despacho que bajo égida de las prescripciones del artículo 149 del Código General del Proceso carece de competencia para ordenar la acumulación procesos, por lo que será negada la petición así incoada.

3.2.- Sería del caso dar continuidad a las actuaciones procesales, sin embargo y como quedó advertido en el punto 3.1., de este proveído, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora AMPARO ALVAREZ, por lo que se hace necesario y de forma inmediata pasar el proceso a la secretaría del Despacho para que surta el trámite debido,

aclarándose que las constancias secretariales que llevaron a cabo el conteo de términos del traslado de la demanda se encuentran erradas y en consecuencia carecen de todo efecto, como quiera que como lo señaló el artículo 612 del CGP., el término de traslado, solo comenzara a correr surtida la última notificación, notificación que como lo advertimos aún no se ha hecho.

Por lo expuesto, el Despacho,

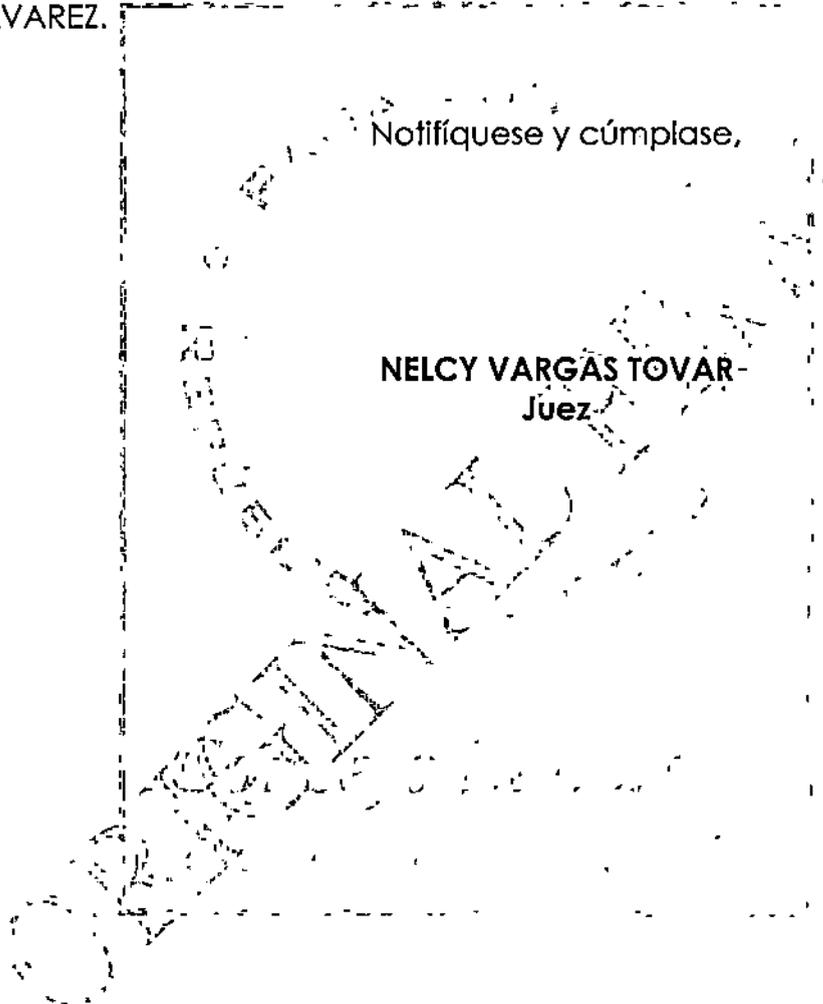
RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acumulación de demandadas incoada por la parte demandante.

2. **ORDENAR** a la secretaria del Despacho, proceda de manera inmediata a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora AMPARO ALVAREZ.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	LEONTE CARVAJAL CORDOBA EN NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.
APODERADA:	AURA RAQUEL MORENO CORTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00375-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la ley 472 de 1998 es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, establecidos tanto en la ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo ley 1437 de 2011, el Despacho Observa:

- a) No hay claridad en la indicación de los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien se hace referencia a una problemática con relación a la presunta omisión por parte del ente territorial demandado respecto al adelantamiento de las actuaciones Administrativas necesarias por medio del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – GMGRD del Municipio de Garzón (H), para hacer efectivo el beneficio ordenado en la Resolución No. 074 del 15 de Diciembre de 2011 expedida por la “Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres” y con destino a los damnificados de dicha municipalidad, por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y 10 de diciembre de 2011; no encuentra el despacho la distinción clara de los supuestos fácticos, jurídicos y la enunciación precisa de cada pretensión de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la ley 472 de 1998, 82 del C.G.P y artículo 162 de la ley 1437/2011 - CPACA.
- b) El Accionante omite señalar su dirección electrónica y la de la Entidad demandada, para efectos de surtir la notificación personal de que tratan el numeral 7º artículo 162 en concordancia con el artículo 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- c) Debe remitir en medio magnético la demanda o en su defecto lo alleguen al email adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de Acción Popular presentada por el señor **ALVARO CORTES SANDOVAL** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA HUILA**.
2. **CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 90 numeral 7 inciso 1 C.G.P).
3. Se tiene al señor **LEONTE CARVAJAL CORDOBA**, como representante de los integrantes del grupo.
4. **RECONOCER** personería a la abogada **AURA RAQUEL MORENO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.874.041 de Pauna (Boyaca), portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.426 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.11 a 13).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLY MOSQUERA OLAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00054-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 21 de julio de 2016 (fls.573 a 588) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
TOTAL COSTAS	\$ 689.455,00

Son: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455,00)**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00537-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 03 de julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que la actora ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de embargo de los dineros que posea la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** con Nit. 899.999.003-1, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T o cualquier otro título bancario o financiero en el banco BBVA en el territorio nacional, advierte el despacho que es necesario establecer el número y/o del producto respecto del cual solicita la medida cautelar, adicional a la especificación del concepto de los dineros que se manejen en el mismo, aclarando el despacho desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Para lo cual la parte actora deberá hacer la respectiva corrección de la solicitud de medida cautelar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de considerarse el rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO ZUÑIGA CORTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00539-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 01 de junio de 2016 (fls.69 a 71) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$831.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 18.000,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 831.000,00

Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$831.000,00).

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, con T.P. No. 226.101 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.85).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	YEISON EDUARDO ENBUS Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC, EPMSC DE LA PLATA HUILA, PREPAGOL S.A.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00270-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva, 03 de noviembre de 2016. Pasó al Despacho las presentes diligencias a fin de programar audiencia de pacto de cumplimiento. Va en un (01) cuaderno con 147 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretario

Para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se fija el día **07 de febrero de 2017 a las 02:30 P.M.** Líbrense las citaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS**, con T.P. No.209.555 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.87-136).

Se reconoce personería a la abogada **ALEXANDRA QUINTERO FAJARDO**, con T.P. No.97.650 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de PREPACOL S.A.S, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.94).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002-2012-00103-00

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 380, se pone en conocimiento de las partes que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sala de decisión No.2, aporta al proceso aclaración y complementación solicitada frente al dictamen pericial No.23621480-7018 del 30 de marzo de 2016 Fls. 375 a 377 y 382 a 383.

De igual forma, se pone en conocimiento de la parte demandante, que la misma entidad, informa que es necesario que la parte interesada sufrague los viáticos requeridos para la asistencia del perito JORGE FERREIRA GOMEZ a la continuación de la audiencia de pruebas de fecha **14 de diciembre de 2016 a las 2:30 P.M.**; en consecuencia la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes en aras de lograr la asistencia del perito en la fecha señalada, sufragando los costos que acarrea su desplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL VILLALOBOS GUALTERO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00367-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MIGUEL VILLALOBOS GUALTERO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones:

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 17.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00363-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) En el acápite de PARTE DEMANDANTE, así como en los ordinales primero y segundo del acápite de PRETENSIONES se omitió relacionar a los señores JOSE DAVID FIGUEROA GONZALEZ y SANDRA LORENA FIGUEROA GONZALEZ.
- b) En el acápite de pruebas se enuncia que se allega copia auténtica del registro civil de nacimiento de los demandantes. Sin embargo dichos documentos se allegan en copia simple; con excepción del de JOSE DAVID FIGUEROA GONZALEZ y SANDRA LORENA FIGUEROA GONZALEZ, que aunque fueron aportados en copia hábil no se encuentran relacionados dentro de las pruebas.
- c) En el acápite de pruebas se enuncia que se allega certificación expedida por el INPEC relacionada con el tiempo de privación de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA GONZALEZ CARDOZO; sin embargo no se aportó el referido documento.

- d) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por **SANDRA PATRÍCIA GONZALEZ CARDOZO y otros** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y otros**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00362-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX MARIA PERDOMO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00358-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FELIX MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 18 y 19.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00357-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto:

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO**

DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAVIER OSSO CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00355-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JHON JAVIER OSSO CARVAJAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA en los términos y para los fines del poder visible a folio 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva (H), tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ADONAY MORA DE CANTOR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00423-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ADONAY MORA DE CANTOR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00423-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS MARIA CANTOR OLAYA** y **MARIA ADONAY MORA DE CANTOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CONRADO LOZANO BALLESTEROS en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00411-00

Previo a resolver sobre la admisión de la presenta demanda encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir a esta agencia judicial **constancia de notificación y ejecutoria** del **Auto No. 6594 del 07/09/2015**, suscrito por Profesional Universitario Sede Operativa de S.T.T.N., mediante el cual se declaró contraventor del reglamento de tránsito al señor **DIEGO FERNANDO IDARRAGA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.296.345 de Palermo (H) y le impuso sanción de multa consistente en 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a \$15.464.160, dentro del proceso seguido por orden de comparendo No. 41001000000000341214 del 22 de mayo de 2015.

En igual sentido informe si contra el referido acto administrativo el señor **IDARRAGA BENAVIDES**, directamente o por conducto de apoderado judicial impetró algún recurso. En caso afirmativo, remita copia de los actos que resolvieron los mismos.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

En
IDA
IDV

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

En
IDA
IDV



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDY ANDREA FORERO TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00327-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderada judicial YUDY ANDREA FORERO TORRES, promueve medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en procura de que se declare la nulidad de la comunicación 12100-E-2015-315958-0101 SIM No. 1760449939 recibido en la Oficina de Gestión Documental Centro Zonal Pitalito del ICBF el 2 de septiembre de 2015, mediante la cual se negó su petición radicada el 30 de julio de 2015.

A título de restablecimiento de derecho deprecia el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre la antigua nomenclatura y la situación nueva creada por el Decreto 1863 de 2013, junto con las diferencias prestacionales que deben contener y actualizarse en primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y cualquier otro facto salarial, desde el momento de su nombramiento hasta el reconocimiento efectivo.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

En primer lugar, considera necesario el Despacho precisar que al asunto sub examine no le resulta aplicable lo previsto en el literal c), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, pues se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante con lo manifestado en los hechos de la demanda, se evidencia que la nivelación reclamada, además de que no es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por este concepto, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la nivelación salarial entre la antigua nomenclatura y la creada por el Decreto 1863 de 2013 no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Una vez aclarado el punto, procederá se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso la respuesta numerada 12100-E-2015-315958-0101 SIM No. 1760449939, suscrita por la Directora de Gestión Humana (E) del ICBF fue recibido en la Oficina de Gestión Documental Centro Zonal Pitalito del ICBF el 2 de septiembre de 2015 (f. 13 y 14) tal y como se señala en el texto de la demanda, por lo tanto el término de 4 meses para presentar la demanda inicialmente vencía el 3 de enero de 2016.

Se encuentra acreditado que el día cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se solicitó por la parte accionante la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos (f. 23), es decir, faltando 1 mes y 29 días para el cumplimiento del término inicial de caducidad.

El término de caducidad se reanudó el 20 de enero de 2016, esto teniendo en cuenta que se declaró cerrada la etapa de conciliación prejudicial por la falta de ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose la respectiva constancia por parte de la Agencia del Ministerio Público el 19 de enero de 2016 (f. 23 vto); a partir de esa fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control, esto es 1 mes y 29 días, el cual venció el 19 de marzo de 2016.

Como quiera que la demanda se presentó el 2 de septiembre de 2016, como se ve en el sello de presentación personal de la Oficina Judicial visible a folio 25 y de conformidad con el acta de reparto (f. 33), es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado.

Se observa por sello de la Oficina Judicial (f. 8), que esta misma demanda fue

presentada en anterior oportunidad el 25 de enero de 2016; una vez consultado el aplicativo de *Consulta de Procesos* de la Rama Judicial se advirtió que la misma correspondió por reparto al Juzgado 9 Administrativo Mixto de Neiva, radicada bajo el número 2016-034, la cual fue inadmitida el 18 de marzo de 2016 y posteriormente rechazada el 10 de mayo de 2016 debido a que la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para subsanar la demanda; posteriormente mediante auto calendado 30 de junio de 2016 se declaró improcedente el recurso de reposición y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra la referida providencia, procediendo la apoderada actora al retiro de la demanda el 1 de septiembre del año en curso (ver impresión aplicativo *Consulta de Procesos*).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.

*Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior."*²

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por YUDY ANDREA FORRERO TORRES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

² Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 22 de enero de 2015. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.